

26 de octubre del 2011  
J.D. 5518/07/05

Señores  
Sistema Financiero  
Bursátil, Pensiones y Seguros

Estimados señores:

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7 del acta de la sesión 5518-2011, celebrada el 19 de octubre del 2011,

**dispuso:**

remitir, en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3), artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, una propuesta de modificación al *Reglamento del Sistema de Pagos*. Es entendido que en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la publicación de dicha propuesta en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar al Despacho de la División de Servicios Financieros del Banco Central de Costa Rica los comentarios y observaciones sobre el particular. El texto de la propuesta de modificación está disponible en la página *Web* del Banco Central de Costa Rica ([www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr)), en el renglón “*NOTICIAS ACTUALES*”. Los interesados pueden solicitar copia física de aquélla en la Secretaría General del Banco Central, ubicada en el octavo piso del edificio en San José, calles 2 y 4, avenida central y primera.

**“Proyecto de Acuerdo**

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica,

**considerando que:**

- a.- Actualmente, a través del SINPE se liquidan sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras en el Banco Central de Costa Rica, algunos mercados organizados por instituciones como la Bolsa Nacional de Valores, S.A. (Mercado Bursátil y Mercado Interbancario de Dinero), ATH de Costa Rica, S.A. (Liquidación de Cajeros Automáticos) y la Superintendencia de Pensiones (Traspaso entre Operadoras).
- b.- Es necesario establecer claramente los requisitos que debe cumplir un organizador de mercados u operador de medios de pago para ser autorizado por el Banco Central de Costa Rica para liquidar las

transacciones respectivas sobre las cuentas de fondos de las entidades financieras, además, definir las responsabilidades que le competen a este organizador del mercado u operador de medios de pago y los participantes del mismo, así como delimitar la responsabilidad que asume el BCCR al prestar la infraestructura del Sistema de Pagos para la liquidación de las órdenes de pago originadas en este mercado.

- c.- La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 11 del acta de la sesión 5503-2011, celebrada el 22 de junio del 2011, dispuso: “instruir a la División de Servicios Financieros para que, con fundamento en los criterios antes definidos, realice los ajustes necesarios al Reglamento del Sistema de Pagos, incluyendo, en caso que sea viable, aspectos sancionatorios ante incumplimientos de las regulaciones que se establezcan, con el fin de actualizar la normativa vigente respecto de los mercados que liquidan operaciones a través de las cuentas de fondos de las entidades financieras en el Banco Central de Costa Rica.”

**dispuso:**

- 1.- Incorporar al Reglamento del Sistema de Pagos, la siguiente definición:

**Artículo 2. Definición de términos.**

**Organizador de un mercado:** Institución pública o empresa privada que provee algún servicio de negociación que implique un proceso de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos en el BCCR de las entidades financieras asociadas al SINPE.

- 2.- Incorporar al Libro II- Cuentas de Fondos, el siguiente capítulo:

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA LIQUIDACION DE MERCADOS**  
**SOBRE LAS CUENTAS DE FONDOS**

**Artículo 65. Autorización de liquidación.** Un operador de medios de pago o el organizador de un mercado que requieran liquidar las transacciones derivadas de su operativa sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras en el Banco Central de Costa Rica, deberá contar con la autorización de operación del BCCR, así como del supervisor respectivo, en caso de ser una entidad sujeta a la supervisión de alguno de los entes supervisores del Sistema Financiero Nacional.

**Artículo 66. Participación mínima.** El mercado organizado o la operativa de pago respectiva deberán contar con la participación de, al menos, tres entidades financieras con cuenta de fondos en el BCCR.

**Artículo 67. Normativa de operación.** El organizador de mercado o el operador de medios de pago deberá emitir las normas internas de adhesión y funcionamiento, incluyendo manuales y procedimientos, donde se especifiquen aspectos como: criterios de participación, mecanismos de prevención para el caso de incumplimiento de un participante, medidas de seguridad del sistema operativo y las medidas correctivas que se seguirían, en caso de fallas de dicho sistema, incluyendo los planes de contingencia respectivos, las comisiones o cualquier otro cargo que, en su caso, podrán cobrarse entre sí los participantes, así como los que el organizador del mercado u operador de medios de pago podrá cobrar a los participantes, los cuales no deberán ser discriminatorios, así como las responsabilidades del organizador del mercado u operador de medios de pago y sus integrantes. Lo anterior, con el fin de que se le permita a sus integrantes comprender claramente el impacto que tiene dicho sistema, así como los riesgos financieros en los que incurren con su participación en el mencionado sistema.

**Artículo 68. Aspectos a considerar en las normas.** Las normas internas del organizador de un mercado u operador de medios de pago deberán propiciar eficiencia y seguridad, así como el desarrollo competitivo de los servicios que se presten. Además, estas normas internas deberán sujetarse a la autorización del BCCR, el cual verificará que éstas incorporen los aspectos definidos en el punto anterior.

**Artículo 69. Información al BCCR.** El organizador del mercado u operador de medios de pago deberá suministrar al BCCR la información estadística sobre las transacciones tramitadas en dicho mercado u operativa de pago, así como las normas, manuales y procedimientos que lo regulan, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas internas, en los términos y plazos que se determine.

**Artículo 70. Principio de registro de movimientos.** El registro de los movimientos sobre las cuentas de fondos se rige por el principio de buena fe registral, por el cual el BCCR reconoce que toda la información ingresada por el organizador del mercado u operador de

medios de pago es legítima, exenta de fraude y de cualquier otro vicio.

**Artículo 71. Responsabilidad de los participantes.** El organizador del mercado u operador de medios de pago y los participantes de éste eximen de toda responsabilidad al BCCR por cualquier cargo indebido realizado, producto de esta operativa, sobre las cuentas de fondos mantenidas por los asociados al SINPE en el BCCR.

**Artículo 72. Suspensión de la liquidación.** El incumplimiento de las responsabilidades que asume el organizador del mercado u operador de medio de pago al ser autorizado para liquidar sobre las cuentas de fondos en el BCCR, implicará la suspensión de la liquidación de su mercado u operativa de pago, quedando por tanto imposibilitado para operar, por un periodo de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

La aplicación de la sanción prevista en este artículo será precedida por un debido proceso que garantice el derecho de defensa que se regirá según el procedimiento sumario de la Ley General de la Administración Pública.

- 3.- Reenumerar el actual artículo 65 y siguientes del Reglamento del Sistema de Pagos, aumentando su valor en 8.”

Atentamente,

  
Lic. Jorge Monge Bonilla  
*Secretario General*